República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69716731-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 35.702-A; ARGOCEAN SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"ARGOCEAN S.A. c/DGA s/Apelación" Expte. 35.702-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** ARGOCEAN S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución 104/15 (AD SALO) dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1512-2012. Mediante tal resolución se resolvió rechazar la impugnación oportunamente deducida y confirmar el cargo 3292/12. Explica que el cargo fue formulado en relación al transporte de una partida de gas oil documentada mediante guía de removido 12001REMO000273A, en marco del cual se verificó un faltante de mercadería a la descarga, que excedería la tolerancia legal para los tributos. Señala que no se han producido faltantes que justifiquen la exigencia tributaria, pues la diferencia en kilogramos es el resultado de la utilización de una densidad del producto diferente al existente en el puerto de carga. Agrega que si las cantidades se computan en litros la diferencia entre ambas mediciones es inferior al 0,6%. Manifiesta que en la destinación de removido los valores FOB se declararon de acuerdo a las cantidades en litros, por lo que tal unidad de medida debe prevalecer sobre los kilogramos, máxime cuando la diferencia en kilogramos tiene su explicación en el cómputo de una densidad diferente. Sostiene que las diferencias denunciadas se encontrarían dentro de la tolerancia prevista en el decreto 343/05, de aplicación a los transportes por la hidrovía. A todo evento, indica que el servicio aduanero solo podría reclamar los tributos correspondientes a la diferencia que exceda la tolerancia del 0,6%, conforme la resolución 2220/90. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Solicita la citación del transportista, por considerarlo deudor principal de las obligaciones tributarias. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 29/33). Relata los hechos del caso y realiza la negativa de rigor. Señala que la diferencia se encuentra efectivamente constatada, agregando que no surge de las actuaciones ningún error en la medición ni en el método utilizado. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Da por reproducidos las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, recogidas en los considerandos de la resolución apelada. Manifiesta que tanto la empresa transportista como el agente de transporte aduanero son responsables de obligación tributaria de manera solidaria. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 46/48 el perito naval en navegación presenta su informe pericial, que es impugnado a fs. 50 por el fisco y a fs. 53 por la actora. A fs. 63/66 el perito contesta las impugnaciones. A fs. 71 se certifica la prueba y a fs. 72 se declara cerrado el período probatorio. Con fecha 13.05.26 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 93 se ponen a alegar. Con fecha 13.07.26 pasan los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1512-2012 se inician con la impugnación del cargo 3292/12, interpuesta por la actora (fs. 1/13). A fs. 14 obra constancia de descarga del REMO 12001REMO000273A. A fs. 16 luce el citado REMO y a fs. 17 la constancia de medición de tanques de tierra. A fs. 19 se realiza el aforo de la mercadería y a fs. 23 luce el cargo 3292/12, que se notifica el 20.10.12. A fs. 31/33 se emite el dictamen 359/14, que concluye que correspondería no hacer lugar a la impugnación interpuesta. Finalmente, a fs. 37/40 se dicta la resolución 104/15 (AD SALO), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver entonces si la resolución apelada -104/15-, en cuanto dispone rechazar la impugnación incoada por AGROCEAN S.A. y confirmar el cargo 3292/12, se ajusta a derecho.

La actora se desempeñó como agente de transporte aduanero del buque STAVROULA, a efectos de llevar adelante la operación de removido 12001REMO00273A. En tal destinación se declaró la cantidad de 3.000.000 de litros de gas oil clasificado en la PA 2710.12.59.120B, cumpliéndose la destinación por un total de 1.898.408 litros, equivalentes a 1.421.528 kilogramos (ver fs. 9 de las act. adm.).

Al finalizar la descarga, la Aduana de San Lorenzo constató un faltante de 23.659 kilogramos –total descargado 1.397.869 kilogramos-, lo que representa un 1,66% del total declarado. Sobre tal base se formuló el cargo impugnado en autos.

V.1.- La destinación suspensiva de removido es una de las destinaciones de exportación (Sección IV, Título I del CA), y *es aquella en virtud de la cual la mercadería de libre circulación en el territorio aduanero puede salir de éste para ser transportada a otro lugar del mismo, con intervención de las aduanas de salida y de destino, sin que, durante su trayecto, atraviese o haga escala en un ámbito terrestre no sometido a la soberanía nacional. También se considera destinación de removido el transporte de mercadería de libre circulación en el territorio aduanero por ríos nacionales de navegación internacional entre dos puntos de dicho territorio* (art. 386 del CA). *La salida y el arribo de la mercadería transportada en cumplimiento del régimen de removido no están sujetos a la imposición de los tributos que gravaren la exportación y la importación, respectivamente* (art. 389 del CA). *Cuando al arribo del medio de transporte a la aduana de destino, resultare faltar mercadería sometida al régimen de removido, se hallare o no su exportación sometida a una prohibición, se presumirá al solo efecto tributario, salvo caso fortuito aduanero, que ha sido exportada para consumo* (art. 390 del CA). *En los supuestos previstos en los artículos 390 y 391, se considerará al transportista o a su agente, en su caso, como deudor principal de las correspondientes obligaciones tributarias y como responsable subsidiario del pago, en forma solidaria, a los cargadores, a los que tuvieren derecho a disponer de la mercadería y a los beneficiarios del régimen de removido, quienes podrán invocar de excusión respecto del deudor principal* (art. 392 del CA).

Por su parte, la resolución 2220/90 de la ex ANA (BO: 12.09.90) aprobó en su art. 1 las normas relativas a la medición de líquidos, determinación de peso por calados y sondaje de tanques (Draft Survey), contenidas en sus Anexos I, II y III, correspondiente al control de mercaderías a granel. Allí, el punto 12 del Anexo II establece la tolerancia en el caso de los líquidos, indicando que queda fijada en el seis por mil -0,6%-, considerándose a los efectos fiscales correctos y reales la cantidad declarada, siempre que no exceda en más o en menos el límite fijado (12.1).

V.2.- Aclarado ello, se destaca que existe una controversia entre la actora y la Aduana respecto a cómo debieron efectuarse las mediciones. La actora manifiesta que la guía de removido fue declarada en litros y que si se computan las cantidades en esta unidad de medida la diferencia sería de 2.537 litros, lo que representa un porcentaje inferior al 0,6% de la tolerancia que autoriza la resolución 2220/90.

Vale recordar aquí que la destinación en análisis se cumplió por un total de 1.898.408 litros, equivalentes a 1.421.528

kilogramos, en tanto que de la medición de tanques en tierra en destino resultó un total de 1.895.871 litros, equivalentes a 1.397.869 kilogramos (ver fs. 13 y 17 de las act. adm.).

Asimismo, agrega que la diferencia en la cantidad de kilogramos en esas mismas mediciones tendría explicación en una diferente densidad del producto, siendo incorrecta la densidad que se computó en uno de los tanques en tierra de destino, identificado como 312. Para probar sus dichos, acompaña: (i) planilla de medición realizada en los tanques del buque, correspondiente a la operación de carga, que coincide con las cantidades cumplidas en el removido; (ii) certificado de calidad de productos, en donde consta su densidad; y (iii) planillas de medición realizadas en los tanques del buque en destino; todas confeccionados por YPF (ver fs. 4, 7, 8 y 9 de autos y fs. 11/13 de las act. adm.). En oposición, la Aduana cuenta con la señalada planilla de medición de tanques de tierra, que puede verse a fs. 17 de las act. adm.

V.3.- Para dirimir la cuestión se solicitó la producción de prueba pericial por parte de un perito naval en navegación, cuyos informes pueden verse a fs. 46/48 y 63/66 de autos.

En su informe, el perito indica que la medición de la mercadería se realizó, a su carga a bordo del buque, en los tanques 1 babor y 1 estribor, en tanto que, a la descarga, la medición se realizó en los tanques de tierra 75 y 312. Al respecto, señala que la contra verificación sobre un mismo producto líquido es favorable hacerla en el mismo tanque del buque.

Seguidamente, manifiesta que si se computan las mediciones en un mismo tanque la diferencia sería de 995 litros o 4.161 kilogramos. Luego agrega que las distintas densidades varían la exactitud del cálculo, siendo que para el tanque 75 se utilizó una densidad de 0,7367 y para el tanque 312 la densidad utilizada fue de 0,7369. En estos términos, concluye que deben considerarse erróneos los cálculos de las cantidades consideradas para los tanques de tierra, fundamentalmente para el tanque 312, por lo que no queda probado fehacientemente el alegado faltante.

El referido informe fue impugnado por la representación fiscal a fs. 50 de autos, siendo que la actora solicito aclaraciones a fs. 53, corriéndose al perito los respectivos traslados. Al no tener respuesta, la actora solicitó que se lo intime a contestar las aclaraciones (fs. 59 de autos). El perito realizó sus aclaraciones a fs. 63/66 de autos, detallando las diferencias observadas entra las mediciones del buque llevadas a cabo en Dock Sud y San Lorenzo, reiterando que la diferencia en litros naturales ascendía a 1.858, en litros a 15° 995 y en kilogramos a 4.121. La diferencia de 4.121 kilogramos apuntada por el perito representa el 0,29%. Finalmente, concluye que los valores de las mediciones obtenidas en el buque no pueden emparentarse con un faltante en menos de 23.659 kilogramos.

Se aclara que los representantes del fisco no impugnaron el nuevo informe ni impulsaron de forma alguna el expediente.

V.4.- Por lo expuesto, considerando que de acuerdo a lo informado por el perito el faltante a la descarga representaba el 0,29%, suma que se encuentra dentro de la tolerancia admitida por la resolución 2220/90 -0,6%, corresponde revocar la resolución apelada.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Revocar la resolución 104/15 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1512-2012, y por ende el cargo 3292/12.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juan Manuel Soria toda vez que considero dirimente que la prueba pericial producida en autos -así como las aclaraciones brindadas por el experto- permite tener por acreditado que las mediciones efectuadas no justifican el faltante de 23.659 kg invocado por el servicio aduanero.

Ello así, en tanto surge de dicha prueba que en la medición en tanques de tierra se computaron densidades disímiles e incorrectas -0,7367 para el tanque 75 y 0,7369 para el tanque 312-, de modo que, recalculadas las cantidades sobre una densidad homogénea, la diferencia se reduce al 0,29%, guarismo que se encuentra comprendido dentro del margen de tolerancia del seis por mil (0,6%) previsto en el punto 12 del Anexo II de la Resolución ex ANA N° 2220/90.

En tales condiciones, no habiéndose acreditado fehacientemente el faltante, no se verifica el presupuesto fáctico exigido por el art. 390 del Código Aduanero para mantener el cargo impugnado. **ASÍ LO VOTO**.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 104/15 (AD SALO), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12509-1512-2012, y por ende el cargo 3292/12.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Segura por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.17 19:31:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.17 19:33:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 19:34:01 -03:00